

Recurso de Revisión N°:	00365/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a catorce de abril de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00365/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXX en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Texcoco** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar el presente fallo;

R E S U L T A N D O

Primero. Con fecha tres de febrero de dos mil quince, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00018/TEXCOCO/IP/2015**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Copia de los acuerdos de cabildo correspondientes a la moratoria para construir unidades habitacionales de alto impacto en nuestro municipio, mismos que se tomaron en diciembre de 2000, ratificándose en el mes de agosto 2009” (sic)

Dentro de la solicitud de información el particular no expuso motivos en el apartado “cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información”.

Recurso de Revisión N°: 00365/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: vía el **SAIMEX**.

Segundo. En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que en fecha veinticuatro de febrero de la presente anualidad, **El Sujeto Obligado** notificó respuesta, como se aprecia en la siguiente imagen, dónde no se anexa ningún archivo.



AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

TEXCOCO, México a 24 de Febrero de 2015

Nombre del solicitante: ENRIQUE MENDOZA TELLO

Folio de la solicitud: 00018/TEXCOCO/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se entregó de manera personal.

ATENTAMENTE

LIC. GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

Recurso de Revisión N°:	00365/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Tercero. No conforme con la contestación que **El Sujeto Obligado** le proporcionó, **El Recurrente** en fecha tres de marzo de dos mil quince, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado, con el expediente 00365/INFOEM/IP/RR/2015 en contra de la respuesta emitida en fecha veinticuatro de febrero de la misma anualidad.

Asimismo señalando como;

Acto Impugnado:

"Respuesta a solicitud 00018/TEXCOCO/IP/2015 (sic)"

Razones o Motivos de Inconformidad:

"No es verdad que haya sido entregada la información de manera personal, como señala su respuesta." (sic)"

Cuarto. De las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que **El Sujeto Obligado** no emitió Informe de Justificación, como lo establece los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las Solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Recurso de Revisión N°:	00365/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Numeral: Sesenta y siete

fracción b) El informe de justificación correspondiente mediante el cual se podrá hacer valer causales de sobreseimiento, además de acompañarse los documentos que se consideren pertinentes para la resolución, y.

Párrafo 5. *En caso de que el documento sea voluminoso, deberá manifestarse dicha situación al enviarse el recurso vía SAIMEX y podrá ser enviado mediante oficio por el responsable de la Unidad de Información al Instituto dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de interposición del recurso de revisión.*

Numeral sesenta y ocho

Integrados los elementos del recurso de revisión, éstos deberán ser remitidos vía SICOSIEM al Instituto, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del recurso de revisión.

Quinto. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00365/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El

Recurso de Revisión N°: 00365/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión, previstos en los artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión en estudio, fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se interpuso cuatro días hábiles posteriores a la respuesta de **El Sujeto Obligado**, es decir el tres de marzo de dos mil quince, y por ende dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Recurso de Revisión N°:	00365/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

En ese sentido, al considerar la fecha en que **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia.

Tercero. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado “SAIMEX”, del recurso de revisión número: 00365/INFOEM/IP/RR/2015, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por el particular versa específicamente en lo siguiente:

“Copia de los acuerdos de cabildo correspondientes a la moratoria para construir unidades habitacionales de alto impacto en nuestro municipio, mismos que se tomaron en diciembre de 2000, ratificándose en el mes de agosto 2009” (sic)

Dentro de la información del sistema SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** notificó respuesta en razón de que la información solicitada se entregó de manera personal.

Así mismo es importante indicar que **El Recurrente** refuta en su recurso de revisión lo siguiente:

“No es verdad que haya sido entregada la información de manera personal como lo señala en su respuesta”.(sic)

Recurso de Revisión N°:	00365/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Por lo que al entrar al estudio de la procedencia de los presentes recursos, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 71 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, que a letra se traduce;

- "Artículo 71.- Los particulares **podrán interponer recurso de revisión** cuando:*
- I. Se les niegue la información solicitada*
 - II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
 - III. Derogada*
 - IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud..."*

En el particular se actualiza la fracción IV del arábigo en cita, ya que a decir de El Recurrente, **El Sujeto Obligado** responde a la solicitud de información, que está ya se le había entregado personalmente, considerándose desfavorable a la solicitud realizada.

Asimismo, a criterio de esta Ponencia se consideran satisfechos todos los requisitos formales exigidos en el arábigo 73 fracciones II y III, esto debido a que el medio de impugnación en solución fue interpuesto vía electrónica a través SAIMEX, en términos del precepto legal 74 de la Ley en la materia.

En tal virtud, en el presente caso, **se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por El Recurrente**, por las razones ya expuestas y por encuadrar en las hipótesis de referencia.

Cuarto.- Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de los expedientes que en él obran,

Recurso de Revisión N°: 00365/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal.

En primer término analizando lo solicitado por **El Recurrente**:

"Copia de los acuerdos de cabildo correspondientes a la moratoria para construir unidades habitacionales de alto impacto en nuestro municipio, mismos que se tomaron en diciembre de 2000, ratificándose en el mes de agosto 2009" (sic)

Por cuanto hace a la contestación de **El Sujeto Obligado** fue los siguientes términos:



AYUNTAMIENTO DE TEXOCO

TEXOCO, México a 24 de Febrero de 2015

Nombre del solicitante: ENRIQUE MENDOZA TELLO

Folio de la solicitud: 00018/TEXOCO/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se entregó de manera personal.

ATENTAMENTE

LIC. GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE TEXOCO

Recurso de Revisión N°: 00365/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

A lo cual se asevera que la información ya fue entregada anteriormente, misma que **El Recurrente** niega en oportunidad en su recurso de revisión.

Analizaremos el marco jurídico, que regula al **Sujeto Obligado**, para estar en posibilidades de conocer las atribuciones que le corresponden y de esta forma sustentar la obligación de presentar la información requerida por el **Recurrente**.

Primeramente es de mencionarse que el **Artículo 128** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** refiere:

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;

II. Ejecutar las decisiones de los ayuntamientos e informar de su cumplimiento;

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos

XII. Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del ayuntamiento;

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece:

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

...

Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

Recurso de Revisión N°: 00365/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

(I al IV...)

Artículo 17.- Dentro de los primeros tres días hábiles del mes de diciembre de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por escrito y en medio electrónico del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

Dicho informe se publicará en la página oficial, en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento para su consulta.

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Para lo cual los Ayuntamientos deberán expedir o reformar, en su caso, en la tercera sesión que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal.

Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:

- a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;
- b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;
- c) Aprobación del orden del día;
- d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;
- e) Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y
- f) Asuntos generales.

Recurso de Revisión N°: 00365/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

...

...

Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.

Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.

Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del Acta correspondiente.

Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

Recurso de Revisión N°: 00365/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;

II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;

III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;

IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;

(VI al XIV...)

Ahora bien de conformidad con el artículo 12 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a la información solicitada por **El Recurrente**, le reviste el carácter de información pública de oficio, como se observa a continuación:

Artículo 12 Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares la información siguiente:

Fracción VI La contenida en los acuerdo y actas de las reuniones oficiales de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados.

Correlativo a este punto en la página de IPOMEX de El Sujeto Obligado se muestra la siguiente información:

Recurso de Revisión N°: 00365/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Jueves 26 de marzo de 2015 AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

ipomex Información Pública de Oficio Mexiquense

Transparencia

Inicio Ingresá tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Acuerdos y Actas de Reuniones Oficiales
FRACCIÓN VI

No. Acuerdos y actas celebradas por órganos colegiados

1	CABILDO 2015 2014 2013
2	Comisión Municipal de Mejora Regulatoria 2015 2014 2013
3	Consejo de Seguridad 2014 2013
4	COPLADEMUN 2014 2013
5	Junta de Gobierno 2013

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
martes 17 de marzo de 2015 20:56,
horas
Nazario Gutierrez Martinez Secretario
del Ayuntamiento

LISTADO DE FRACCIONES

Calle Instituto Literario # 510, Colonia Centro; Toluca Estado de México, C.P. 50000. Tel: 01 (722) 226 1980

Para un óptimo funcionamiento se recomienda una resolución de 1024 x 768, Internet Explorer 6 y Flash Player 8 o superiores.

Ahora bien conforme a la organización y funcionamiento de la administración Pública Municipal y dentro de las atribuciones del Titular de la Secretaría del Ayuntamiento establece específicamente en el artículo 42 fraccion VI del bando municipal:

Recurso de Revisión N°: 00365/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 42.- Corresponde al titular de la Secretaría del Ayuntamiento, además de las atribuciones que expresamente le confiere el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal, las siguientes:

VI. Ordenar y supervisar la publicación de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en Sesiones de Cabildo en la Gaceta Municipal, así como de todos aquellos asuntos que le solicite la Presidenta Municipal o los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal;

Asimismo, no puede pasar desapercibido que **El Sujeto Obligado** manifiesta una aceptación implícita de contar con la información de referencia, esto es así ya que al contestar que está se le entregó de manera personal al **Recurrente**, asume la existencia de la misma, tomando en consideración que es información que como ha sido establecido, genera dentro del ámbito de sus atribuciones, robusteciendo lo manifestado por la publicación que se realiza en la página del IPOMEX del **Sujeto Obligado**, referente a las actas de cabildo.

Derivado de lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado genera, administra y posee en sus archivos la documentación materia de la solicitud, la cual debe ser considerada como información pública, de conformidad con el artículo 2, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones...”

Recurso de Revisión N°:	00365/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, el diverso artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Por su parte, los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos. Sin que tal obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, preceptos legales que a la letra dicen:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Aunado a ello, y de la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos

Recurso de Revisión N°:	00365/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones, de ahí que se afirme que éstos solo podrán proporcionar aquella que se les requiera y que obre en sus archivos; la cual será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Sin embargo en la solicitud del Recurrente se menciona que la información que requiere fue generada en el mes de diciembre del año 2000 y se ratificó en el mes de agosto de 2009, por lo cual debe ser considerado lo dispuesto en la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, en donde se establece:

Artículo 18.- El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19.- El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.*
- b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.*
- c) Establecer nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.*
- d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.*
- e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general.*

En sustento a lo anterior es deber del **Sujeto Obligado** mantener la documentación en el archivo Municipal para su resguardo, ahora bien en la respuesta que emite el Ayuntamiento de Texcoco manifiesta que los acuerdos de Cabildo correspondientes a

Recurso de Revisión N°: 00365/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

la moratoria para construir unidades habitacionales de alto rendimiento en el municipio, se entregó de manera personal, por lo que se asevera que dicha documentación efectivamente la posee el **Sujeto Obligado** el mismo, por tal consecuencia está en posibilidad de entregar la información a **El Recurrente**.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los agravios de **El Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se REVOCA la respuesta a la solicitud 00018/TEXCOC/IP/2015 que ha sido materia del presente fallo.

En consecuencia, ante lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

Primero.- Se REVOCA la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00018/TEXCOCO/IP/2015, por resultar fundados los agravios de **El Recurrente**, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a **El Sujeto Obligado**; entregue:

Copia de los acuerdos de cabildo correspondientes a la moratoria para construir unidades habitacionales de alto impacto en el municipio de Texcoco, mismos que se tomaron en diciembre de 2000, ratificándose en el mes de agosto 2009.

Recurso de Revisión N°: 00365/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Información de El Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese a El Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y

Recurso de Revisión N°: 00365/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOSÉ MANUEL PALAFOX PICHARDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y POR ACUERDO DEL PLENO DEL DÍA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur

Comisionada

Arlen Siu Jaime Merlos

Comisionada.

Recurso de Revisión N°: 00365/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

José Manuel Palafox Pichardo
Director Jurídico y de Verificación en
Suplencia del Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha catorce de abril de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00365/INFOEM/IP/RR/2015.

OSAM/MOC